

Artículo 8º Los cinco millones o cualquier saldo que quede del segundo contado de la indemnización americana, no incluirá el Gobierno en la liquidación del Presupuesto, en las rentas extraordinarias, y se destinará exclusivamente a las obras de que trata la Ley 102 de 1922 y las demás que la adicionan y reforman.

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, Arcadio CHARRY—El Presidente de la Cámara de Representantes, Arturo HERNANDEZ C.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Hacienda, Aristóbulo ARCHILA.

#### Modificaciones de redacción, aprobadas por el Congreso.

La leyenda del párrafo 4º del artículo 198 del capítulo 49 del Ministerio de Instrucción Pública, beneficencia y caridad, quedará así:

Parágrafo 4º Al Asilo de Indigentes y Mendigos (hombres y mujeres).....

La leyenda del artículo 376 del capítulo 74, del Ministerio del Tesoro, gastos varios, quedará así:

Artículo 376. Para mantener a la orden del Gobierno con destino a las obras de que trata la Ley 102 de 1922, y demás leyes que la adicionan y reforman, el valor del tercer contado de la indemnización de los Estados Unidos de América.

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, Arcadio CHARRY—El Presidente de la Cámara de Representantes, Arturo HERNANDEZ C.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Hacienda, Aristóbulo ARCHILA.

LEY 116 de 1923 (diciembre 12), "por la cual se reglamenta la celebración de contratos para la conducción de correos nacionales."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Cuando el Gobierno necesite contratar la prestación de servicios para el transporte de correos nacionales, lo hará mediante licitación pública, si el valor total del contrato excediere de mil posos (\$ 1,000), con las siguientes formalidades:

a) Se formulará por el Ministerio correspondiente el respectivo pliego de cargos, en el que se harán constar todas y cada una de las condiciones del servicio que se desee contratar; se determinarán todas las obligaciones, así del Contratista como del Gobierno, la fecha precisa del remate, la cuantía y calidad del depósito que para poder hacer propuestas han de constituir los opositores que deseen contratar y la del seguro que se deba otorgar para garantizar el cumplimiento del contrato, cuando fuere adjudicado.

b) El pliego de cargos, que requiere la aprobación del Consejo de Estado, se publicará por tres veces en el *Diario Oficial* y en carteles, que se fijarán, no sólo en la capital de la República, sino en el lugar de la licitación y en otro donde se juzgue conveniente hacerlos conocer.

Parágrafo. Este concepto lo emitirá el Consejo de Estado en un término que no será mayor de treinta (30) días, si así no lo hiciera tendrá la responsabilidad consiguiente y se considerará que el pliego de cargos ha sido aprobado.

c) Entre la fecha de la última publicación del pliego de cargos en el *Diario Oficial* y la del día del remate, transcurrirá un término no menor de treinta (30) días hábiles, ya se trate de líneas terrestres, fluviales, marítimas, ferroviarias o aéreas.

d) En el día y hora fijados para el remate, éste se celebrará en la Oficina y ante funcionario que el Ministerio haya determinado en el pliego de cargos. Sólo hasta la hora que se fije se aceptarán propuestas.

e) El funcionario que presida el remate leerá en público las propuestas recibidas en tiempo, en su orden, y declarará inaceptables aquellas que no se sujeten en un todo al pliego de cargos, así como las que no estén acompañadas del certificado de que el licitador está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, o del recibo de haber verificado en moneda corriente el depósito para poder hacer propuestas. El certificado de que se trata debe estar expedido por la Corte de Cuentas, o por la entidad que la subrogue en sus funciones, o por el Tesorero General de la República.

f) Las propuestas se limitarán a un solo punto de competencia (el precio) debiendo ser iguales para todas las condiciones del contrato.

g) Si dos o más propuestas fueren igualmente bajas se suscitara pujas y repujas verbales entre ellas, las cuales se suspenderán cuando llegue el caso del artículo 2º de esta Ley, y se aplazará el remate para verificarlo nuevamente cuando menos diez días después, mediante avisos en carteles y de acuerdo con el mismo pliego de cargos. Este último procedimiento se aplicará cada vez que el remate no dé resultado favorable, por cualquier motivo.

h) No se adjudicará ningún remate al postor que no sustente personalmente su propuesta, o no se haga representar legalmente en la subasta.

El postor favorecido o su apoderado firmará el acta con el funcionario y demás empleados que intervinieren en el acto y con los licitadores, a quienes no se devolverá el depósito mientras no llenen esta formalidad.

Artículo 2º El remate se adjudicará al postor que ofrezca prestar el servicio por menor precio, siempre que éste no se estime exagerado tanto por defecto como por exceso.

Artículo 3º En cualquier estado de la licitación, el funcionario que la presida tendrá derecho a suspenderla cuando así lo estime conveniente a los intereses del Fisco; de este hecho dejará constancia en el acta respectiva expresando la causa.

Artículo 4º Adjudicado el remate, se dará por terminada la diligencia y se extenderá el acta de que trata el inciso h) del artículo 1º, en la cual se hará constar el nombre y cargo de cada uno de los empleados que intervinieren en la diligencia, el del rematador, los de los licitadores, el precio y demás condiciones de la adjudicación.

Parágrafo. Este documento debe pasar a la mesa del Ministro al día siguiente si el remate se verificó en la capital de la República, y si se hizo en lugar distinto, debe remitirse para su aprobación o improbación por el correo siguiente o por telégrafo se le hará la transmisión si hubiere urgencia o si el interesado así lo estimare.

Artículo 5º El adjudicatario, dentro de los tres días siguientes a la adjudicación del remate, ofrecerá al Gobierno por medio de memorial la garantía que pretenda otorgar, citándose al pliego de cargos. Si ofrece caución hipotecaria, presentará los títulos de propiedad, el certificado de libertad de la finca que va a gravar a favor del Gobierno, así como las constancias del depósito provisional, por valor del seguro, mientras se constituye la garantía definitiva. Si ofrece caución prendaria, presentará la constancia de haber constituido el depósito correspondiente; y si personal, indicará el nombre de los fiadores, la declaratoria de éstos de constituirse como tales, y acreditará la solvencia de ellos y su capacidad para asumir tal carácter, de conformidad con la ley civil; la constancia de su renuncia del beneficio de excusión y de que se obliga a responder del cumplimiento de sus obligaciones con el Contratista mancomunada y solidariamente, todo lo cual se hará constar en el correspondiente contrato.

Parágrafo. Si el adjudicatario ofreciere caución hipotecaria, deberá dar una prendaria o personal provisional a juicio del funcionario que presida el remate dentro de los tres días por valor igual a la que se haya estipulado en el pliego de cargos, mientras se surten las diligencias necesarias para constituir la hipoteca.

Artículo 6º El funcionario respectivo, una vez aceptada la caución, fijará el término dentro del cual deberá el adjudicatario formalizar el contrato, pero tal término no podrá exceder de diez días, a partir de la fecha de la adjudicación.

Artículo 7º El Ministerio, si el contrato hubiere sido legalmente celebrado y no fuere lesivo a los intereses del Fisco, lo aprobará simultáneamente con el seguro y el acta de remate, dentro del término de los diez días siguientes a la adjudicación, si el remate tuvo lugar en la capital de la República, y si se verificó fuera de ella, diez días después de recibido el expediente.

Artículo 8º El contrato aprobado por el Ministerio reviste el carácter de escritura pública.

Artículo 9º Aprobado el contrato, el adjudicatario podrá retirar su depósito constituido para hacer propuesta.

Artículo 10. Si el adjudicatario no cumple sus obligaciones dentro del término fijado, el remate no se aprobará por el Ministerio, e inmediatamente, se observará el procedimiento del inciso g) del artículo 1º, fijando día para nuevo remate, y declarando a favor del Erario el depósito de que trata el artículo anterior. En este caso, el adjudicatario que desee volver a entrar como licitador, deberá constituir un depósito por el doble del que se exija para los demás proponentes.

Artículo 11. En el caso del artículo anterior, así como en otros, y para evitar que se paralice el servicio se puede contratar éste directamente hasta por seis meses prorrogables por otros seis, pero dentro de este término debe fijarse el pliego de cargos para verificar el remate ya durante los primeros seis meses o ya dentro de los seis de la prórroga en caso de que la hubiere. Estos contratos necesitan para su validez únicamente de la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Cuando se declaren suspendidos los efectos de un contrato de transportes de correos por quiebra, por caducidad, antes del término de su vigencia o por cualquiera otra causa, el Administrador del ramo podrá celebrar nuevo contrato en los términos del artículo anterior.

Estos contratos necesitan para su validez de la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

Artículo 13. No podrán ser postores los individuos que no tengan capacidad civil para obligarse, los deudores morosos al Tesoro Nacional, y aquellos que anteriormente hubieren faltado al cumplimiento de sus obligaciones para con el Gobierno, en casos análogos, salvo el caso de que llenen el requisito del artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 14. El Contratista pagará al Gobierno, por vía de multa, una suma igual a la anterior mensualidad del servicio, si no cumple el contrato, o si por su culpa hubiere necesidad de declararlo caducado antes de terminar su vigencia.

Artículo 15. El término máximo de duración de un contrato de servicio de correos hecho en licitación pública, será de dos años, pero el Ministerio podrá otorgar prórroga hasta por igual término en los casos en que a su juicio sea conveniente para los intereses del Fisco previo concepto favorable del Consejo de Ministros, del Consejo de Estado y de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Los servicios contratados mediante licitación pública, deberán empezar a cumplirse dentro de los noventa días siguientes a la adjudicación, salvo el caso de que por no haberse obtenido resultado favorable en remates anteriores, se haya contratado directamente, en armonía con el artículo 11 de esta Ley. En este caso no regirá el nuevo contrato sino cuando termine la vigencia del provisional.

Artículo 17. Un remate adjudicado no puede cederse mientras no sea aprobado.

Artículo 18. En los casos en que el adjudicatario de un contrato sea ciudadano extranjero, o se trate de ceder o traspasar a individuo o sociedad de otra nacionalidad un contrato, en él se

dejará constancia de que el individuo o sociedad se sujetan a las leyes colombianas como si se tratara de colombianos.

Artículo 19. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, **Arcadio CHARRY**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Arturo HERNANDEZ C.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1923.

Publíquese y ejecútense.

**PEDRO NEL OSPINA**—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Pablo Emilio JURADO O.**

LEY 117 de 1923 (diciembre 12), "por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1923 y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Abrense al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1923, los créditos adicionales que se indican en seguida:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1º

Congreso Nacional.

Cámara del Senado.

Artículo 1º Para cubrir las dietas de los Senadores y los sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, en cuatro días de la pasada prórroga de las sesiones extraordinarias y hasta en un mes más de las nuevas sesiones de prórroga, hasta . . . . . \$ 29,785 92

Parágrafo 12. Para pagar el sueldo de un Oficial primero y del Supervigilante, en un mes más, para el arreglo del archivo. . . . . 220 ..

Parágrafo 12 bis. Para pagar al empleado encargado de la publicación, corrección, reparto, etc., de los **Anales del Senado** hasta en noventa días después de terminar las sesiones del Congreso, en cumplimiento de disposición reglamentaria, a razón de \$ 150 mensuales, suma que se liquidará en el Presupuesto de la próxima vigencia . . . . . 450 ..

Cámara de Representantes.

Artículo 2º Para cubrir las dietas de los Representantes y los sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, en cuatro días de la pasada prórroga de las sesiones extraordinarias y hasta en un mes más de las nuevas sesiones de prórroga, hasta . . . . . 66,733 07

Sueldo del Supervigilante de la Cámara de Representantes en un mes más para el arreglo del archivo . . . . . 100 ..

Parágrafo 13 quinto. Para pagar al Director de los **Anales de la Cámara de Representantes** sus sueldos en dos meses más después de clausuradas las sesiones, para la publicación y distribución de los **Anales** correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias del presente año, a razón de \$ 150 mensuales . . . . . 300 ..

Parágrafo. Los créditos apropiados en la liquidación del Presupuesto para el año de 1923 y en créditos adicionales votados en la presente Legislatura, correspondientes a los empleados de las Secretarías de las Cámaras durante un mes más después de terminadas las sesiones ordinarias para el arreglo del archivo, en la parte que corresponda a 1924, serán liquidados y pagados por el Gobierno, incluyéndolos, si fuere el caso, en la liquidación del Presupuesto para la vigencia de 1924.

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 39

Vigencia anterior.

Artículo 394 D. Para pagar a las siguientes personas el valor de los bultos de mercancías de su propiedad, extraviadas de los almacenes de la Aduana de Barranquilla, según Resoluciones del Ministerio de Hacienda, como pasa a expresarse:

Parágrafo 1º A Guadagne Hermanos, el valor de los bultos números 648 y 650, llegados por el vapor **Puerto Rico**, del 9 de noviembre de 1920, según Resoluciones de 5 de julio y 3 de septiembre de 1923, del Ministerio de Hacienda . . . . . \$ 1,206 79

Parágrafo 2º A Pardo, Cuervo & Co., el valor de dos cuñetes con drogas, traídos en el vapor **Mohican**, el 15 de enero de 1920, según Resolución de dicho Ministerio, de 26 de mayo de 1923 . . . . . 54 27

Parágrafo 3º A Oliverio Rodríguez & Co., el valor de dos bultos de paño de lana, del manifiesto número 23, del vapor **Martinique**, del 6 de agosto de 1921, según Resolución del expresado Ministerio, de 26 de mayo de 1923 . . . . . 2,692 97

Parágrafo 4º A Ramón Urueta Méndez, el valor de cuatro cuñetes de remaches, importados por el vapor **Ottar**, el 19 de noviembre de 1920, según Resolución de dicho Ministerio, de 5 de mayo de 1923 . . . . . 118 40

Parágrafo 5º A F. L. Moreno & Co., del comercio de Medellín, el valor de los bultos de su propiedad, números 70, 76 y 90, marca **More**, que llegaron a la Aduana de Barranquilla en el vapor **Actor**, el día 9 de marzo de 1922, según Resolución de 27 de septiembre de 1923, del citado Ministerio . . . . . 1,023 90

Artículo 2º Legalizanse los gastos hechos por la Tesorería de la Administración General de Correos y Oficinas principales del ramo, imputables a las vigencias que en seguida se expresan:

Vigencia de 1916 . . . . . \$	255 ..
Vigencia de 1918 . . . . .	49 99
Vigencia de 1919 . . . . .	3,681 54
Vigencia de 1920 . . . . .	4,855 ..
Vigencia de 1921 . . . . .	18,541 50
Vigencia de 1922 . . . . .	14,844 87
Vigencia de 1923 . . . . .	54,969 60

Total . . . . . \$ 97,197 50

Artículo 3º La vigencia del artículo 9º de la Ley 88 del presente año, empezará desde la sanción de la presente.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, **Arcadio CHARRY**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Germán IRIARTE**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1923.

Publíquese y ejecútense.

**PEDRO NEL OSPINA**—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, **Aristóbulo ARCHILA**.

PODER EJECUTIVO

ALOCUCION del Presidente de la República.

Conciudadanos:

Al dirigiros por segunda vez el saludo de Año Nuevo desde el alto puesto que habéis querido confiar a mi patriotismo y lealtad, me complace en sumo grado poder hacerlo bajo los auspicios de la paz y en una atmósfera purificada por el trabajo y por los nobles anhelos del progreso.

La paz, excelsa resultante de la justicia en acción, o sea del respeto y efectividad del derecho,

es, en cierto modo, hija de sí misma, pues mientras más se prolonga, en vez de gastarse y decaer, como en lo general acaece en lo humano con todas las existencias mayores son su robustez y fecundidad, de suerte que cada día que pasa hace más sólidos los basamentos de la tranquilidad social, sobre todo en pueblos que de ella están disfrutando después de haber por largo tiempo malgastado sus energías, su riqueza y las vidas de sus hijos y pervertido sus instintos y su carácter, en las salvajes y corruptoras guerras intestinas, pascua negra en que medran la violencia y la rapia y hacen su agosto las ambiciones bastardas y los apetitos de los que delante del problema de la lucha por la vida, esquivan la lid abierta y leal del trabajo.

Al amparo de ese divino presente, en el año que ayer terminó hemos podido no obstante los estragos de la reciente crisis económica y las dificultades de la más estrecha y grave situación fiscal, entregarnos a empeños de renovación y de mejoramiento nacional que antes no habíamos podido pasar de generosas aspiraciones cuya realización se consideraba como demasiado lejana y apenas si movía los espíritus como la promesa de una posibilidad remota destinada a ser obtenida y gozada por otras generaciones.

En la brega de todos los instantes impuesta por esa campaña ha sido necesario, como era de esperarse, luchar contra la inercia incrustada en el alma nacional por tantos años de apatía y pesimismo, contra la incompresión, contra la resuelta oposición, contra las desconfianzas, los temores, las timideces y las suspicacias que suelen aparecer como forma de sentimiento o de pensamiento al tratarse de empeños de esta naturaleza en colectividades que se han habituado a permanecer inertes para la obra de construcción y progreso, que debe ser solícita y constante, y convencidos de su impotencia efectiva en un largo vivir abútico en que el verbo sustituyó a la acción y adormeció las facultades de que ésta necesita para vivir y prosperar.

Felizmente, la Divina Providencia ha velado por nosotros, inspirando propósitos elevados y resoluciones salvadoras y permitiendo que estas simientes fecundas se conviertan en ánimo en los dirigentes y en fe y esperanza en los pueblos; y dado el primer paso en esta que mediante Dios habrá de ser una marcha no interrumpida hacia el engrandecimiento de la Patria y el mejoramiento de las condiciones de vida de cada uno de los colombianos, debemos confiar en que sean cuales fueren las dificultades y sorpresas que el porvenir nos reserve, tendremos la fuerza y la constancia necesarias para salir vencedores. La obra que tenemos por delante es grande y compleja; pero si hemos adoptado la resolución soberana de acometerla rompiendo la inacción tradicional, cómo podremos conformarnos con que nos falten el valor y la energía para seguir avanzando hacia el oriente de nuestros destinos?

Es evidente que la mayor parte de este esfuerzo y de esta obra, que se extienden a todas las actividades colectivas y tienen en perspectiva nada menos que un cambio y una regeneración fundamentales así en lo moral como en lo material, no aparecerán en su verdadera significación y alcance sino con el contingente del tiempo y con los retoques que la experiencia vaya aconsejando, e innegable que a nosotros ha de tocarnos lo más duro e ingrato de tan larga y difícil labor, de cuyos mejores beneficios otros habrán de disfrutar. Pero esos otros son nuestros hermanos, hijos todos de la madre Colombia, a quien debemos la plenitud de nuestro afecto sin reparos y de nuestro sacrificio sin reservas. Para la Patria y para los patriotas no ha de haber sino un solo día inextinguible sin ayer ni mañana.

Próximo ya a cerrarse el año de 1923, han sobreenvenido en las Provincias de Obando—en el Departamento de Nariño—y el Guavio—en el de Cundinamarca—por causa de conmociones terrestres, la destrucción total o parcial de poblaciones y viviendas, con otros daños de gran cuantía, dejando sin techo y aun en cruel desamparo a millares de nuestros hermanos. El Gobierno ha hecho y está haciendo lo que está a su alcance por aliviar si quiera sea en ligera proporción la suerte de los damnificados, y la caridad nacional, en forma de cooperación individual, cuya eficacia ha lucido tantas veces entre nosotros, tiene por delante en este caso desastrado un campo de acción en que

debe mostrar la generosa solicitud que dondequiera se manifiesta en tales ocasiones. Es de esperar que los Gobernadores, procediendo de acuerdo con los Prelados en cada sección o comarca, promuevan lo conducente a cumplir, sin pérdida de tiempo, esta que es una verdadera obligación para con nuestros hermanos en desgracia. A éstos quiero hacerles llegar en estos momentos, de prueba a que los ha sometido la Voluntad Divina, la reiteración de mis sentimientos de calurosa simpatía. Levantemos nuestros corazones para dar gracias a Dios por los beneficios recibidos en el año que acaba de cerrarse, y para pedirle que nos proteja y aliente en el que comienza.

Yo os ruego que aceptéis mis más sinceras expresiones de afecto y mis votos cordiales por vuestra prosperidad y bienestar.

PEDRO NEL OSPINA

Bogotá, enero 1° de 1924.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 1717 de 1923 (20 de diciembre), por el cual se hace una permuta de empleos, se hace un nombramiento y se reconoce un sueldo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1° Establécese permuta de empleos entre las señoritas Rosa Dederlé y Teodora Bernal, Telegrafistas Administradoras de Correos de Albán y Pacho, respectivamente.

Artículo 2° Nómbrase al señor Orestes Nieto Ayudante de la Circunscripción de Telégrafos de Bucaramanga.

Artículo 3° Reconócese al señor Alberto Villalobos Leal derecho a sueldo como Ayudante de la Oficina Telefónica de Banco, desde el día 13 de noviembre último, en adelante, fecha desde la cual viene prestando el servicio por la separación del señor Juan Sarmiento, destinado a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, Pablo Emilio JURADO O.

DECRETO número 1718 de 1923 (20 de diciembre), por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Concédese al señor Eduardo Correa R. la licencia que solicita para separarse por sesenta días del empleo de Oficial de Retibo de la Oficina Telefónica de Medellín, y designáse en su reemplazo por igual tiempo al señor Ignacio Correa, bajo la responsabilidad del señor Eduardo Correa R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, Pablo Emilio JURADO O.

DECRETO número 1719 de 1923 (20 de diciembre), por el cual se hacen una permuta y varias promociones en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1° Establécese permuta de empleos entre las señoritas Leonor García C. y Emelina Ruiz R., Telegrafistas Administradoras de Correos de Sijachoque y Toca, respectivamente.

Artículo 2° Promuévese a la señorita Matilde Forero, del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Mantá, al mismo en Usaquén, en reemplazo de la señorita Ana Orduz; a ésta, al de Telegrafista Administradora de Correos de Supatá, en lugar de la señorita Zoila Benavides; a ésta, al de Telegrafista Administradora de Correos de Tausa, en lugar de la señorita Matilde Jiménez, y a ésta, al de Telegrafista Administradora de Correos de Mantá, en reemplazo de la señorita Forero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Secretario de Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, Pablo Emilio JURADO O.

DECRETO número 1720 de 1923 (20 de diciembre), por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1° Nómbrase al señor Federico Narváez Telegrafista Administrador de Correos de Colosó, por renuncia admitida al señor Luis Darío Narváez.

Artículo 2° Nómbrase al señor Luis Alejandro Arenas Telegrafista de Convención, en reemplazo de la señora Livia Martínez.

Artículo 3° Nómbrase al señor Elías S. Ortiz Telegrafista Administrador de Correos de San Miguel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—Por el Ministro de Gobierno, el Secretario encargado del Despacho, Pablo Emilio JURADO O.

DECRETO número 1721 de 1923 (diciembre 20), por el cual se hacen unos nombramientos, se aprueba un Decreto y se reorganiza una Junta de Patronato de Presos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1° Nómbrase, en propiedad, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Frontino al señor Julio Alzate.

Artículo 2° Apruébase el Decreto número 242, de 4 del presente, dictado por el señor Gobernador del Norte de Santander, por el cual suspende al Alcaide de la Cárcel del Circuito de Salazar.

Artículo 3° Por renuncia del señor Leopoldo E. Villa, nómbrase miembro de la Junta de Patronato de la Penitenciaría de Cartagena, al señor Carlos Stevenson.

Artículo 4° Nómbrase Director de la Sección 2° de Presidio al señor Pedro Forero C.

Artículo 5° Reorganízase la Junta de Patronato de Presos de la Penitenciaría Central, que a la vez lo será de la Cárcel de Sumariados de esta ciudad, con el siguiente personal: el Director General de Prisiones, que la presidirá, de los Directores de la Penitenciaría Central y Cárcel de Sumariados, de los señores doctor Ignacio R. Piñeros, Coronel don Angel María Serrano y don Jesús Orjuela.

Parágrafo. La Junta elegirá un Vicepresidente que reemplace al Director General cuando éste no pudiere concurrir, y tendrá por lo menos una sesión ordinaria en cada mes.

Queda en estos términos reformado el artículo 3° del Decreto número 1347 de 1922.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, Pablo Emilio JURADO O.

DECRETO número 1722 de 1923 (20 de diciembre), por el cual se proroga el uso de las estampillas postales "provisionales" de fabricación nacional, existentes en las Oficinas Postales de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo I. Promórgase el uso de las estampillas postales "provisionales" de fabricación nacional, a que se refiere el Decreto número 1373, del 2 de octubre último, mientras llegan las especies postales contratadas últimamente con los señores Perkins, Bacon & Co., Ltd., de Londres, que deben reemplazarlas.

Artículo II. Facúltase al señor Administrador General de Correos para fijar la fecha en que deben recogerse, de manera definitiva, dichas estampillas "provisionales."

Artículo III. Queda en los términos del presente Decreto, modificado el artículo I del Decreto número 1373, del 2 de octubre próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, Pablo Emilio JURADO O.

DECRETO número 1723 de 1923 (20 de diciembre), por el cual se suspende a un empleado y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1° Suspendese en el ejercicio de las funciones de Telegrafista Administradora de Correos de Coyaima, a la señora Ana María Duque, por faltas graves en el servicio.

Artículo 2° Nómbrase al señor Samuel López Gómez Telegrafista Administrador de Correos de Coyaima, en reemplazo de la señora Duque.

Artículo 3° Por renuncia aceptada al señor Jorge Pavolini, del empleo de Ayudante de la Oficina Telefónica de Támara, nómbrase en su reemplazo al señor José Antonio Pinzón.

Artículo 4° Nómbrase Telegrafista Administrador de Correos de Villavieja al señor Luis C. Torres, en lugar del señor Samuel López Gómez, destinado a otro empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, Pablo Emilio JURADO O.

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO número 1708 de 1923 (17 de diciembre), por el cual se reorganiza la Sección de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y considerando:

Que el artículo 5° de la Ley 60 de 1923, en su última parte dispone lo siguiente:

"El Gobierno reorganizará inmediatamente la Oficina de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas, en la forma prevista en el artículo 10 de la citada Ley 102 de 1922. Los gastos que demande esta organización se considerarán incluidos en los Presupuestos de ésta y de la próxima vigencia";

Que el artículo 10 de la Ley 102 de 1922 dice: "Tan pronto como se lleve a efecto en forma definitiva la operación autorizada por la presente Ley, el Gobierno procederá a reorganizar la Oficina de Ferrocarriles dependiente del Ministerio de Obras Públicas con el personal que sea necesario de acuerdo con las exigencias del servicio, pudiendo fijar las asignaciones correspondientes," y

Que el artículo 6° de la Ley 60 de 1923 dice: "esta Ley regirá desde su sanción," o sea, desde el día 9 de octubre del presente año, decreta:

Artículo 1° Reorganízase la Oficina de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas, con el personal y asignaciones que se expresan a continuación:

Un Director General de Ferrocarriles, con . . . . .	\$ 300 . . . . .
Un Secretario, con . . . . .	120 . . . . .
Un Ingeniero, encargado de la Sección Técnica, con . . . . .	200 . . . . .
Un Ingeniero, encargado de la Sección Comercial y de Compras, con . . . . .	200 . . . . .
Un Ingeniero Mecánico, Jefe, con . . . . .	90 . . . . .
Un Dibujante Ayudante, con . . . . .	300 . . . . .
Un Jefe de Contabilidad y Estadística, con . . . . .	120 . . . . .
Un Ayudante de éste, con . . . . .	80 . . . . .
Un Archivero, con . . . . .	70 . . . . .
Un Abogado, con . . . . .	140 . . . . .

Artículo 2° Nómbranse los siguientes señores para desempeñar los puestos enumerados en el artículo anterior:

Director General de Ferrocarriles, doctor Darío Botero Isaza.  
 Secretario, Luis M. Gutiérrez S.  
 Ingeniero, encargado de la Sección Técnica, doctor Manuel Escalón.  
 Ingeniero, encargado de la Sección Comercial y de Compras, doctor Jorge Alvarez Lleras.  
 Dibujante Ayudante, Eladio S. Gutiérrez.  
 Ingeniero Visitador, doctor Horacio Uribe M.  
 Jefe de Contabilidad y Estadística, Bruno Restrepo H.  
 Ayudante de éste, Hernando Arbeláez.